

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 55
O R D I N A R I A
LUNES 22 DE JUNIO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del lunes veintidós de junio de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea pronunció las palabras siguientes:

“Señoras, señores Ministros: como es de su conocimiento, el día de hoy falleció el señor Ministro en retiro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El Ministro Aguirre Anguiano fue un gran Ministro que se distinguió siempre por su congruencia y por defender sus convicciones con

vehemencia, con inteligencia, con agudeza y hasta con sentido del humor.

Con él me unió una relación de respeto porque, aunque él siempre me decía que estábamos en las antípodas, los acalorados debates que tuvimos a lo largo de los años que estuvimos nunca minaron nuestro afecto. Me parece que el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano fue un ejemplo de lo que implica llevar, vestir una toga con congruencia y con dignidad. Desde su retiro se le ha extrañado en este Tribunal Pleno, y ahora se le extrañará más aún en el país.

Aprovecho la oportunidad para hacer llegar a Licha, la esposa de Sergio, a sus hijas y a todos sus familiares y amigos las más sinceras condolencias de este Tribunal Pleno y de nuestras familias. Descanse en paz Sergio Salvador.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea pidió que se guardara un minuto de silencio en memoria del señor Ministro en retiro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

El Tribunal Pleno guardó un minuto de silencio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y cuatro ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintidós de junio de dos mil veinte:

I. 3584/2017

Amparo directo en revisión 3584/2017, derivado del promovido por Álvaro Manuel Acosta Terán en contra de la sentencia de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca de apelación 1153/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Álvaro Manuel Acosta Terán en contra del acto reclamado, precisado en el resultando segundo de esta resolución”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, previo a la sesión, ofreció modificar el proyecto para corregir la numeración de los considerandos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad del recurso, a la legitimación, a la problemática jurídica a resolver, a las cuestiones necesarias para resolver el asunto y a los requisitos indispensables para la procedencia del recurso, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo al análisis de los requisitos de procedencia en el caso concreto.

Recordó que este asunto fue presentado ante la Primera Sala y, por acuerdo de esta, se remitió a este Tribunal Pleno.

El proyecto propone determinar que, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se encuentran satisfechos los requisitos: 1) de la existencia de un tema de constitucionalidad, esto es, la interpretación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en relación con el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2) una interpretación directa del artículo 109, párrafo último, constitucional por parte del

tribunal colegiado, en cuanto a si contiene o no una prohibición expresa para indemnizar a los particulares por error judicial, y 3) que no hay jurisprudencia ni precedentes sobre el tema.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con la procedencia, pero informó que este tema ha sido abordado en diversas ocasiones por la Segunda Sala, entre otros, el expediente varios 561/2010, el amparo directo en revisión 2896/2015 y el recurso de reclamación derivado de juicio contencioso administrativo 2/2019, relativos al alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado en su carácter eminentemente administrativo, no jurisdiccional, resueltos con un criterio definido y consistente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al análisis de los requisitos de procedencia en el caso concreto, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando octavo, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone determinar, primeramente, que los agravios de mera legalidad son inoperantes.

Posteriormente, indicó que, para dar respuesta a los agravios, en principio se debe resolver la siguiente interrogante: “¿La interpretación realizada por el Tribunal Colegiado al último párrafo del artículo 109 Constitucional, al señalar que éste no comprende la actividad jurisdiccional, es acertada?”, en el sentido de que, atendiendo a la evolución histórica y constitucional de este precepto, se concluye que la responsabilidad a que alude deriva de los daños generados con motivo de una actividad administrativa irregular y, por lo tanto, no comprende un error derivado de la función jurisdiccional, pues del procedimiento legislativo correspondiente se advierte que la intención del Constituyente fue no incluir ese aspecto; no obstante, del texto constitucional no se desprende una limitación expresa en ese sentido, máxime que la intención del Constituyente fue limitar sólo de manera temporal esa posibilidad.

Por ende, señaló que se establece la pregunta siguiente: “¿Lo establecido en el último párrafo del artículo 109 constitucional, contiene una prohibición o restricción expresa para demandar una indemnización por error judicial, sustentada en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos humanos?”; la cual se responde en el sentido de que, si bien el Constituyente estimó no conveniente incluir el error judicial como una causa para demandar la responsabilidad estatal, en realidad no hay una restricción expresa al respecto, además de que ese precepto data del dos mil, el diez de junio de dos mil once se reformó el artículo 1º constitucional para incorporar al texto

constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y, por tanto, nada impide considerar que el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos está incorporado al catálogo constitucional de derechos, por lo que no se comparte el criterio del tribunal colegiado, el cual se negó a reconocer que, conforme en el referido artículo 10, en el Estado mexicano sea dable demandar una indemnización por error judicial.

Concluyó que, pese a lo anterior, a nada práctico conduciría regresar los autos al tribunal colegiado para que, partiendo de esa base, haga el análisis respectivo, en tanto que del citado artículo 10 se desprende que, para la procedencia de una indemnización por error judicial, el primer requisito o presupuesto es la existencia de una condena en sentencia firme por error judicial, lo cual en el caso no acontece porque, si bien el quejoso fue considerado penalmente responsable en la comisión de un delito y se le impuso una pena privativa de libertad, esa sentencia nunca adquirió firmeza porque, dentro de la propia secuela procesal, combatió esa decisión a través de un juicio de amparo, en el cual finalmente se le otorgó la protección de la justicia federal, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena precisó que el retorno del asunto proviene de la sesión de la Primera Sala de catorce de marzo de dos mil dieciocho, y que el proyecto

actual sustancialmente recoge los argumentos del original, el cual no alcanzó la mayoría de votos en el sentido de revocar, amparar y dar lineamientos al colegiado para resolver lo conducente, mientras que en el presente caso, por economía procesal, se propone realizar un análisis de legalidad que lleva a confirmar y negar el amparo, por lo que aclaró que no estará incurriendo en ninguna contradicción con su voto en la Sala con el voto en favor en el presente proyecto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá no compartió el proyecto porque estimó que debe partirse de la premisa de que en nuestro sistema jurídico existe una omisión legislativa de disposiciones internas que garanticen una indemnización a las víctimas de un error judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano.

Leyó dicho artículo 10 del “Pacto de San José”: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”; así como el artículo 14, punto 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “[...] la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley [...]”; del cual consideró que la mención a la indemnización “conforme a la ley” implica que los Estados deben de promulgar

disposiciones internas que garanticen la indemnización a la víctima de un error judicial dentro de un plazo razonable.

Puntualizó que, a pesar de esa obligación internacional, el artículo 109, párrafo último, constitucional descarta la posibilidad de reclamar, al menos en sede administrativa, una indemnización con motivo de los actos materialmente jurisdiccionales, al disponer que dicha indemnización procede por la actividad administrativa irregular del Estado, por lo que ese no puede ser el fundamento para esa reclamación, tal como se corrobora de los trabajos legislativos del Órgano Revisor de la Constitución, pero tampoco el referido artículo 10 por la vía civil, como de alguna forma lo asume el proyecto, pues trasladaría a la acción de daño moral la compleja tarea de dotar de significado al denominado “error judicial”, comprendida como la evaluación de diversos elementos, lo cual, sin que el Estado Mexicano haya cumplido con la obligación convencional de promulgar disposiciones internas, implicaría actuar sin un referente legislativo cierto, lo que podría comprometer la independencia interna de los juzgadores, al permitir que un órgano jurisdiccional diverso a la cadena recursiva ordinaria ejerza atribuciones disciplinarias sobre el emisor de la sentencia.

Por lo anterior, anunció su voto en contra del proyecto, con voto particular para abundar sobre este criterio.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió la negativa del amparo, pero no los razonamientos del proyecto porque

establecen la posibilidad de determinar, en ciertos casos, el error judicial y, por lo tanto, la responsabilidad del Estado, siendo que en la Segunda Sala, al resolver el expediente varios 561/2010, se precisó que la responsabilidad patrimonial del Estado a que se refiere el 109, párrafo último, constitucional únicamente se actualiza por los daños causados por los actos administrativos del Estado, pero que no incluye las actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial.

Observó que el proyecto afirma que la restricción del artículo 109 constitucional es temporal, de lo cual estimó que no existe ningún fundamento legal para ello, pues ni el texto de ese precepto, ni los transitorios de su reforma ni el anterior —que estaba otrora en el diverso 113 constitucional— se referían a dicha temporalidad, para lo cual resaltó que era insuficiente que se mencionara esa posibilidad a futuro en uno de los dictámenes de dicha reforma, sin perjuicio de que algún día se reforme, como toda norma.

Agregó que, suponiendo que se pudiera demandar una responsabilidad del Estado por error judicial, no se precisan las características para determinarlo de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos para, en todo caso, analizar el caso concreto, recordando que se trata de un amparo, no un control abstracto de constitucionalidad.

Resaltó que esa falta de definición pudiera traer la consecuencia grave de que toda sentencia que no fuera favorable a una persona y después revocada constituya un

error judicial, cuando es claro que el derecho es una ciencia humana que interpreta la norma, entre otros aspectos, cuando el juzgador la aplica al caso concreto y, por ejemplo y bajo ese criterio, si en un órgano colegiado hay voto de minoría y después se revoca, incurrirían en error judicial, así como el juzgador que haya resuelto en contra de las pretensiones de una persona y después se revoque esa sentencia, máxime si se llega a pensar que se pueda sancionar al juzgador correspondiente.

Leyó el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Derecho a indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”, del cual externó duda sobre a cuál órgano del Estado le correspondería declarar un error judicial ante una sentencia firme, siendo que precisamente una sentencia firme significa que ya no puede ser revisada por nadie y, por tanto, no puede ser declarada como error judicial.

Añadió que tampoco se precisa sobre qué materias se podrá declarar ese error judicial, como pudiera ser la penal y solo tratándose de sanciones privativas de la libertad.

Reiteró que, como se resolvió en los precedentes de la Segunda Sala, el artículo 109, párrafo último, constitucional no prevé la actividad de los poderes judiciales como sujeta a la responsabilidad patrimonial del Estado pues, de un análisis del procedimiento de su reforma constitucional, se advierte claramente que la intención del Órgano Reformador

de la Constitución fue excluirlas. Recordó que recientemente la Segunda Sala reiteró ese criterio en el amparo directo 6/2016, resuelto el siete de septiembre de dos mil dieciséis —sin su voto, pues aún no integraba esa Sala—, en el sentido de que la pena de prisión compete a la autoridad jurisdiccional con facultades de emitir las resoluciones por la comisión de un delito, con la obligación de fundar y motivar sus conclusiones de la existencia de una conducta típica antijurídica y culpable, imputada al sentenciado, por lo que no habría lugar al daño reclamado por una persona que, a su parecer, fue injustamente sentenciada a una pena de prisión, pues reiterando el criterio del expediente varios 561/2010, las determinaciones jurisdiccionales se encuentran fuera del ámbito de ese sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, al relacionarse con funciones materialmente jurisdiccionales, siempre interpretables al criterio del juzgador.

Tampoco coincidió con la interpretación conjunta de los artículos 109 constitucional y 10 de la Convención referida, para concluir que la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado es procedente frente a la actividad irregular de los órganos jurisdiccionales por error judicial; ya que el Órgano Reformador de la Constitución fue claro, desde su reforma de dos mil dos, en que únicamente era procedente por los actos administrativos irregulares, y si bien a partir de la reforma constitucional de derechos humanos de dos mil once el parámetro de constitucionalidad está conformado por los derechos humanos de la Constitución y

los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, al resolverse la contradicción de tesis 293/2011 este Tribunal Pleno sostuvo que, cuando la Constitución Mexicana establezca un límite a un derecho humano que se encuentre reconocido con mayor amplitud en un tratado internacional, debe prevalecer el límite del citado precepto constitucional, que excluye —de alguna forma— la indemnización por las actuaciones jurisdiccionales, tal como se propuso en el dictamen de veintinueve de abril del dos mil, del cual se desprende que el Constituyente estaba consciente de no incluirlas.

Reconoció que el proyecto estuvo bien planteado, con un análisis cuidadoso, pero no compartió sus consideraciones.

La señora Ministra Ríos Farjat también se apartó del estudio, compartiendo su sentido, en lo general, en términos de la exposición de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales.

Estimó que, si bien explicar los tipos de responsabilidad del Estado a nivel histórico —página treinta y dos del proyecto— es un buen estudio, quizás no es pertinente para este caso.

Tampoco compartió el tema de la temporalidad, es decir, que el Constituyente Permanente postergara la inclusión en la Constitución de las indemnizaciones por concepto de error judicial, pues del dictamen únicamente se

advierde que no existía convencimiento en generar indemnizaciones a cargo del Estado por errores legislativos o judiciales —página cincuenta y siete del proyecto—: “No se niega que se puedan causar daños por actos legislativos, o incluso judiciales, esta es la razón de que en algunas legislaciones extranjeras se contemple la responsabilidad del Estado por ‘error judicial’; sin embargo la naturaleza y caracteres de los actos legislativos y judiciales, nos lleva a proponer excluirlos, cuando menos por ahora, de la responsabilidad patrimonial” pues, si bien la propuesta se centra en una frase —“cuando menos por ahora”— no observó otra —“nos lleva a proponer excluirlos”—, y no debería pretender entresacar la voluntad del legislador.

También discordó de la parte del proyecto en que califica la sentencia dictada como que quizá se dictó por error judicial, ya que ello debe ser resultado de un escrutinio o un proceso de análisis, más allá de la exégesis jurisdiccional.

Indicó que en la página sesenta y cinco del proyecto se lee: “Atendiendo a lo anterior, si la sentencia que se estima fue emitida por error judicial, nunca adquirió firmeza, es claro que a nada práctico conduciría devolver los autos al Tribunal Colegiado para que analizara cuáles son los aspectos [que] se deben tener en consideración para estimar”, de la cual destacó que la frase “si la sentencia que se estima fue emitida por error judicial, nunca adquirió firmeza” genera dudas sobre si existió un error judicial, lo cual provocaría una

paradoja frente al artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que la propuesta es sugerir —o, por lo menos, no rechazar— que la sentencia fue emitida por error judicial, pero no es procedente la indemnización porque nunca adquirió firmeza.

Al respecto, valoró que el error judicial, en todo caso, debió decretarse aparte y, de ser así, la sentencia no podría pervivir, por lo que no compartiría esa afirmación del proyecto porque, en la especie, no se determinó por ninguna autoridad el error judicial que haga prosperar el derecho a la indemnización, sino que el quejoso recurrió la sentencia condenatoria hasta que logró su reversión.

Externó las dudas de si toda sentencia que sea revertida sería o no resultado de un error judicial, o cuando no quedarán firmes por ser revocadas. Consideró que esas precisiones, además de ajenas a la litis, no se indican en la propuesta sobre la autoridad que debe determinarlas y de acuerdo con qué, so pena de entrar en una discusión abstracta que pudiera comprometer al Tribunal Pleno ante una eventualidad real y concreta.

Acotó que, en México, el legislador local —por ejemplo, en la Ciudad de México, Querétaro, Coahuila y Sinaloa— se ha hecho cargo de este tema, reservando expresamente que la ley determinará los supuestos de procedencia para los reclamos por error judicial, y que este debe declararse, no inferirse o construirse en el camino un proceso para ello.

Retomó que la paradoja en torno al referido artículo 10 —y que plasmará en un voto— es que, si no se requiere una dictaminación con toda propiedad de la existencia de un error judicial en la sentencia dictada, se establecería la posibilidad de que ninguna sentencia revocada haría procedente la indemnización porque ninguna estará firme pero, en tanto fueron revocadas, ahí se demuestra el error.

Distinguió que la interpretación del proyecto genera dos riesgos: 1) que puede asumirse, en un momento dado, que una sentencia revocada pueda considerarse producto de un error judicial —que no lo dice, como tal, el proyecto, pero tampoco lo niega—, y 2) deja abierta la posibilidad —en su página sesenta y cinco— de que no basta que deba causar estado la sentencia dañina para ser procedente la indemnización, sino un pronunciamiento externo al respecto.

En el caso, arrojó las preguntas de qué hubiera pasado si la sentencia hubiera causado estado, si no se hubiera revocado, y si ahí prosperaría o no la indemnización sólo porque adquirió firmeza.

Recalcó que, si no se llevó a cabo un procedimiento para determinar la existencia de un error judicial, no es viable una indemnización a la luz de la citada Convención, pero externó dudas sobre si, por vía de una interpretación, se podría construir el procedimiento adecuado para ello y si no debería definirlo el legislador. Por tanto, ante la ausencia de ese procedimiento que derive en una dictaminación de un

error judicial, aclaró que no podría entrar a ese nivel de fondo del proyecto.

Finalmente, se sumó al reconocimiento a la ponencia por el contenido del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández se unió al reconocimiento del proyecto, el cual compartió en el sentido de que el artículo 109 constitucional, si bien no establece la posibilidad de que los gobernados puedan exigir del Estado la responsabilidad patrimonial derivada del error judicial, no puede ser interpretado como una restricción constitucional, por lo que puede exigirse por alguna otra vía, como la vía civil y con fundamento en el artículo 10 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos; no obstante, no compartió la interpretación del proyecto a este precepto convencional, específicamente en cuanto a qué debe entenderse por sentencia firme, pues de ser aquella que no puede ser modificada o alterada por recurso o medio de defensa extraordinario alguno dentro de la misma secuela procesal, prácticamente no permitiría que pudiera aplicarse en la práctica, es decir, si para la indemnización es necesaria la existencia de una sentencia condenatoria en esos términos, haría imposible alegar con posterioridad la existencia de un error judicial, pues la respuesta sería que no podría existir dicho error, pues la sentencia condenatoria fue revisada y confirmada a través de los medios ordinarios y extraordinarios promovidos por el afectado, por lo que la acción siempre sería infundada.

Indicó que, si se estimara que, a pesar de que la sentencia fue confirmada por los medios ordinarios y extraordinarios, no se excluye reconocer con posterioridad la existencia de un error judicial, se provocaría un contrasentido pues, por un lado, se podría reconocer un error judicial para efectos de una indemnización, pero no para revocar una sentencia condenatoria, a pesar de que esté sustentada en un error judicial.

Explicó que, luego de una revisión en su ponencia de los antecedentes del artículo 10 citado, cuyo texto precisa de una norma especial de derecho interno que determine la existencia de un error judicial, no ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso, no se pronunció en el “Caso García Fajardo Vs. Nicaragua” por no tratarse de la materia penal, por lo que cuestionó si únicamente lo anterior procedería para la materia penal o también para otras, a diferencia del diverso 14, punto 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se ciñe a la cuestión penal y a las sentencias condenatorias.

Indicó que, mediante una observación del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se apuntó que era necesario que los Estados partes promulguen legislación que garantice que esas indemnizaciones se paguen efectivamente, conforme a lo dispuesto en dicho artículo 14, punto 6, y que el pago sea oportuno, pero se aclaró que ninguna indemnización debe otorgarse si el fallo condenatorio se anula en apelación o en

virtud de un indulto de carácter humanitario o discrecional, es decir, antes de ser definitiva.

Concluyó que no existe consenso internacional definitivo sobre la indemnización por error judicial, sino que, como explicó el señor Ministro González Alcántara Carrancá, debe precisarse lo concerniente en el derecho interno, según lo establece el propio artículo 10 de mérito.

Agregó que en el artículo 70 de la Ley General de Víctimas se establece como una medida de compensación —en correlación con su diverso numeral 64—: “los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos [...] o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial”; y que en el artículo 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales se prevé que procederá la indemnización en caso de que se dicte reconocimiento de inocencia —conforme al diverso precepto 486—, en términos de las disposiciones aplicables.

Anunció que votará en contra del proyecto, pues la firmeza de la sentencia debería analizarse con otros parámetros.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el sentido del proyecto, pero con voto concurrente para plasmar varias consideraciones adicionales.

Estimó que, sin conocer las razones exactas, quizá la Primera Sala determinó enviar a este Tribunal Pleno este

asunto para resolver las inquietudes que han manifestado los señores Ministros.

Indicó que ambas Salas, en sus precedentes, coinciden en que el artículo 109 constitucional no puede ser el fundamento para una indemnización por error judicial, pues su texto la excluyó.

Estimó acertada la afirmación del proyecto de no compartir la interpretación del tribunal colegiado, concerniente a que el referido artículo 109 implica una restricción constitucional y que existe el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que ya no se debería argumentar en contra de su existencia que no se ha legislado internamente al respecto o que no queda claro qué es el error judicial y en qué casos es aplicable, pues es parte del parámetro constitucional y convencional del artículo 1º constitucional. Aclaró que ese precepto 10 estaba vigente antes de la reforma de derechos humanos de dos mil once, pero no operaba por el sistema de jerarquía del artículo 133 constitucional, que entonces regía.

Precisó que su diferencia argumentativa estriba en que, antes de analizar si la sentencia en estudio es firme o no, derivado de un estudio histórico del artículo 10 aludido se debe determinar que aplica exclusivamente en materia penal, pues únicamente en esa materia ha resuelto casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos e, inclusive y como apuntó la señora Ministra Piña Hernández, desechó ese asunto que no era penal.

Después, concordó con la propuesta en que se debe analizar si la sentencia está firme o no y, en el caso, con la afirmación de que la mera interpretación por los tribunales de alzada no configura el error judicial, tan es así que en los dos juicios de amparo se revocaron las sentencias reclamadas —la de primera instancia y la de apelación—, por lo que, aun cuando hubiese habido el error judicial, el sistema jurídico mexicano prevé estos mecanismos de protección constitucional o convencional que los resarcirán, de haberlos.

Estimó que quedó irresuelto en el proyecto si configura o no un error judicial la confirmación de una sentencia por los medios convencionales y constitucionales extraordinarios.

Retomó que, en el caso, se trata de la materia penal y las dos sentencias a las que se les atribuye el error judicial fueron revocadas en favor del quejoso conforme al sistema de impugnación nacional; sin embargo, como sugirió la señora Ministra Piña Hernández, llegará un caso en el que se deban precisar esos supuestos, por ejemplo, el del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto del reconocimiento de inocencia —cuando hay un error en la persona que cometió el delito— o cuando no se respetó el principio *non bis in idem* y no se anula la segunda sentencia.

Reiteró que, en su voto concurrente, expresará que hubiera sido conveniente precisar en este asunto esas cuestiones para delinear el sentido del artículo 10 citado,

pues esa es tarea de este Tribunal Constitucional, no como sucedió en un asunto de la Segunda Sala, en el que se quedó el estudio en que el artículo 109 constitucional no prevé la responsabilidad patrimonial por error judicial.

Concluyó que el proyecto es correcto técnicamente: se excluye como error judicial a la simple interpretación, además de que, en los dos amparos promovidos, se le dio la razón al quejoso.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó difícil sostener en el proyecto que una sentencia firme ya no puede ser modificada, pues el sistema del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé el reconocimiento de inocencia, la anulación de sentencia y su artículo 490 establece una indemnización, precisamente en caso de reconocimiento de inocencia: “En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, en ella misma se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda en términos de las disposiciones aplicables”, por lo que está regulado el procedimiento.

Concordó en que debe ser esto exclusivamente para la materia penal y coincidió con el proyecto en no analizar particularmente la sentencia porque no obtuvo firmeza pero, de haber sido el caso, debe ser aplicable el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de lo cual el legislador secundario ya emitió, por ejemplo, los artículos 486 y 487 —la hipótesis de violación al principio *non bis in idem*, que consideró el error judicial más grave—

del Código Nacional de Procedimientos Penales para una indemnización, pero reiteró que este asunto no llegó a ese punto.

La señora Ministra Esquivel Mossa se sumó a las felicitaciones al proyecto y lo compartió en cuanto a su conclusión de que, en el orden jurídico nacional, procede la indemnización por error judicial; no obstante, formulará un voto concurrente para señalar que el error judicial es aquel que, además de la firmeza de la sentencia, tiene tres características importantes: 1) debe suscitarse en proceso penal, no en otro tipo de juicios, ya que el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe interpretarse con el diverso 14, punto 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que circunscribe la indemnización a los casos de una sentencia condenatoria firme que sea revocada o indultada la persona condenada por haberse probado el error judicial, 2) la sentencia debe contener la imposición de una sanción prevista en las leyes penales, sin que pueda plantearse el error judicial respecto a sentencias absolutorias, y 3) que el sistema normativo nacional prevé el error judicial, por ejemplo, en el marco del Código Nacional de Procedimientos Penales, el error judicial debe tramitarse a través del reconocimiento de inocencia, previsto en sus artículos 486 y 490, los cuales disponen que procederá cuando: “aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión” y

que “se resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda”, mientras que en el artículo 25 de la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé, entre las competencias del juez de ejecución: “Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada [...] en los casos de reconocimiento de inocencia”.

Recalcó que, con lo anterior, se comenzaría a generar un criterio marco sobre este tema tan relevante.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con la solución del proyecto porque participa de la definición de que la responsabilidad patrimonial, contenida en el artículo 109, párrafo último, constitucional, únicamente puede exigirse ante una actividad administrativa irregular por parte del Estado.

Recordó que la reforma al artículo 113 constitucional de dos mil dos respondió a un sistema que no había dado resultados, a saber, la reforma civil de mil novecientos veintiocho y la incorporación de una gran cantidad de figuras de corte moderno a esa codificación, como responsabilizar al Estado por sus actos que causaran daños —en el artículo 1928 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales—, estableciéndola de manera subjetiva —que se demostrara que el servidor público directamente responsable tenía interés en causar un daño— y subsidiaria, —que el Estado respondería únicamente cuando el servidor público no tenía forma de cubrir la indemnización que se dedujera—, por lo que era necesario un enjuiciamiento ordinario civil,

cuya jurisprudencia fue delimitando que esa “voluntad de causar un daño” no era cualquier otra cuestión que resultara fortuita o por inadvertencia, negligencia o impericia y, en consecuencia, se emitieron muy pocas sentencias. Posteriormente, se reformó la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en mil novecientos noventa y cuatro para establecer que, si seguida una causa de responsabilidad administrativa por conducta grave y terminara desfavorablemente para el servidor público, el Estado repararía los daños causados con motivo de una conducta grave de manera inmediata y directa, sin necesidad de acudir a las instancias civiles. Lo anterior, fue el motor para formar un sistema integral de responsabilidades políticas, penales, administrativas y patrimoniales de los servidores públicos.

Evidenció que la intención del Poder Reformador fue excluir de manera determinante los actos legislativos y los actos jurisdiccionales, ya que en los trabajos legislativos correspondientes se resaltó la dificultad de determinar el error judicial y la instancia jurisdiccional para decretarlo, por lo que se estableció la responsabilidad del Estado por su “actividad administrativa irregular”, entendida como aquella no sujeta a lo que ordena la norma y que cause un daño, el cual deberá ser respondido de manera objetiva —por el daño mismo que cause— y directa —porque el Estado habrá de responder por ella—, independientemente de que tenga el derecho de repetir contra el servidor público a través de los medios que correspondan, como la responsabilidad

resarcitoria o la responsabilidad administrativa propiamente dicha.

En ese sentido, coincidió con el proyecto en que la intención del Constituyente, en su exposición de motivos y en el texto final del artículo 109, párrafo último, constitucional fue no incluir la responsabilidad patrimonial del Estado a partir de un error judicial, y si bien —como expresó la señora Ministra Ríos Farjat— hay expresiones —como “cuando menos por ahora”— que con el tiempo el Constituyente podría sumar las posibilidades de la responsabilidad por actos jurisdiccionales y administrativos, tuvo la oportunidad de hacerlo en dos mil quince —al trasladar el contenido del artículo 113 al 109— y no lo hizo, por lo que no corresponde a este Tribunal Constitucional determinar que, por responsabilidad administrativa irregular, debe comprenderse también el error judicial.

Añadió que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos es amplia, como se ve de las fracciones I —la responsabilidad política, mediante juicio político—, II —la responsabilidad penal— y III —las responsabilidades administrativas a cargo de los órganos que se encargan de vigilar su conducta: “Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán [...] en sanciones económicas, y deberán establecerse de

acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones”, en términos constitucionales— del artículo 109 constitucional.

Diferenció entre un error judicial y un error interpretativo, en términos de lo resuelto por la Segunda Sala, en el sentido de que este último acontece cuando la ley ha sido motivo de interpretación, valoración, determinación de hechos, examen de pruebas y se llega a una conclusión, mientras que aquél es cuando, por ejemplo, se afirma que una prueba no obre en autos, cuando sí obra. Aclaró que cualquiera de estas circunstancias no exenta a los servidores públicos del poder judicial a ser sujetos de una responsabilidad administrativa dentro de las gamas que existen, pero no por responsabilidad patrimonial objetiva y directa, derivada de los actos administrativos irregulares.

Concluyo que, por tanto, concordaría con la primera parte del proyecto, que confirma el criterio interpretativo del tribunal colegiado en cuanto a la intención del Constituyente, basado en múltiples resoluciones de la Segunda Sala desde dos mil seis, mas no con su segunda parte, en cuanto al aspecto temporal de la norma constitucional porque ni el sistema está diseñado para tal circunstancia ni es la vía para exigir una indemnización por una responsabilidad en la que incurra un juzgador.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en favor del proyecto, pues fija adecuadamente

los dos aspectos sobre los cuales se tendría que pronunciar a través de la litis planteada en este amparo directo en revisión —no de un estudio de supuestos no comprendidos en ella, como determinar si sólo se trata de la materia penal o no—: 1) la aplicación del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, luego de analizar el artículo 109 constitucional, pues resulta directamente aplicable porque ambas normas conforman el parámetro de regularidad constitucional, y 2) sostener que no habrá error judicial hasta que sea una sentencia firme, entendiéndose por tal una vez resuelto de manera ejecutoriada el juicio de amparo.

Adelantó que no compartirá la afirmación de que se trata de un análisis por economía procesal, en tanto que fue la cuestión efectivamente planteada por el quejoso.

Coincidió con que ya existen normas expresas internas en el tema, como el artículo 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé la indemnización por error judicial en caso de reconocimiento de inocencia, al cual podría incluirse el supuesto de su artículo 487, fracción I, por haber sido juzgado dos veces por el mismo delito e, incluso, algunos supuestos de indulto, por ejemplo, por una sentencia notoriamente injusta o porque se reconoce por quien tiene la facultad de indultar que la sentencia se dio por razones políticas o sociales, lo cual se recoge en el Código Penal Federal; pero recalcó que esos supuestos no tienen por qué abordarse en el proyecto, ya que los alcances del

asunto tornarían complicado elaborar una teoría de los supuestos y vías para una indemnización por error judicial.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que, desde su primer pronunciamiento en la Segunda Sala y hasta la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete —por unanimidad de votos, con la ausencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y con salvedades del señor Ministro Laynez Potisek—, ha votado congruentemente respecto del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que mantendrá esa posición.

Estimó que el Código Nacional de Procedimientos Penales retomó —de alguna manera— el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de que el artículo 10 referido sólo protege en materia penal pues, si bien no ha sido expresa en ese sentido, ha desechado los asuntos no penales, por lo que queda resuelto ese problema.

Aclaró que estaría abierto a analizar un caso con un tema específico de responsabilidad no administrativa, inclusive, no penal, para analizarlo con toda objetividad y determinar si es factible la aplicación del citado artículo 10.

El señor Ministro Aguilar Morales acotó que no se trata de un estudio de constitucionalidad abstracto, sino de un amparo particular, siendo que muchas de las cuestiones definidas no son materia de la litis.

Disintió de que haya necesariamente un error judicial en los casos de reconocimiento de inocencia, de anulación

de sentencias y por violación al principio *non bis in idem*, en tanto que la tesis jurisprudencial 1a./J. 68/2018 (10a.) de la Primera Sala señaló que el reconocimiento de inocencia es un mecanismo para evitar condenas injustas, a través de la anulación de los elementos probatorios que fundaran la condena, pero basado en hechos supervenientes, por lo que no está reconociendo que el juzgador se haya equivocado; mientras que la anulación de sentencias tampoco es un mecanismo para declarar un error judicial.

Reconoció que no se va a abundar en estos aspectos en el presente caso, pero quiso expresar su criterio.

La señora Ministra Ríos Farjat valoró que es un tema de etapas, no de que el legislador no se ocupe de la procedencia de indemnización en materia penal, sino de establecer el proceso mismo para decretar un error judicial, lo cual no es tan sencillo, como deriva de lo expuesto por la señora Ministra Esquivel Mossa, quien propuso un estándar.

Indicó que, una vez decretado el error judicial, la indemnización sería procedente en los términos de la legislación penal, en los términos convencionales o de acuerdo con la legislación de los Estados, en un momento dado, ya que, según el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es el requisito de procedencia.

Reflexionó sobre si se podría construir un procedimiento de declaración de error judicial a partir de los

elementos de este asunto, y si se podría remitir al tribunal colegiado el estudio de la indemnización a la luz del error judicial o si esta Suprema Corte podría pronunciarse sobre su existencia o no con el caso concreto.

Reiteró estar cierta de que se necesita una valoración sobre el error judicial antes de tocar el tema de las indemnizaciones.

Puntualizó que su problema radica en la primera parte del proyecto pues, sin ese presupuesto indicado, no se podría construir lo demás. Por eso, se manifestó con el sentido del proyecto de negar el amparo, pero apartándose de las consideraciones.

Reconoció que la discusión está abonando a un problema jurídico que era impostergable.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo agradeció los elogios a su proyecto en nombre de su equipo.

Apuntó que gran parte de las objeciones al proyecto son de mera legalidad, recordando que, para la procedencia de este amparo directo en revisión, se determinó que analizaría la interpretación del tribunal colegiado del artículo 109 constitucional —de que no era procedente, en este caso, la indemnización por error judicial— que, por otro lado, se propone complementar con el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Indicó que se analiza la exposición de motivos de la reforma al referido artículo 109 y se concluye que no existe una restricción expresa en la Constitución respecto de la procedencia de la indemnización por error judicial pero, por la incorporación de esa norma convencional al sistema jurídico constitucional con base en el artículo 1° constitucional, se establece esta posibilidad y, por eso, la interpretación del tribunal colegiado fue indebida y que, eventualmente, puede proceder una indemnización por error judicial.

Retomó que se ha argumentado que el proyecto es incompleto porque no analiza qué es un error judicial, pero aclaró que esa no es la materia de la revisión, pues se trata de aspectos de legalidad.

Recordó que, tras la interpretación de que es posible una indemnización por error judicial, la propuesta analiza el caso concreto, de lo cual se concluye que no existe ninguna sentencia firme a la cual atribuirle error judicial alguno, por lo que no se analiza la configuración o no de ese error judicial, y si la señora Ministra Ríos Farjat advirtió un párrafo que contenía un “si” condicional —“si la sentencia que se estima fue emitida por error judicial, nunca adquirió firmeza”—, ello no implica ninguna afirmación de que en el caso existió un error judicial.

Aclaró que no tendría inconveniente en modificar el proyecto para sostener que esto opera solamente en materia penal y realizar el análisis correspondiente.

Recapituló que este asunto ha sido complejo: 1) el primer proyecto se presentó bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz en la Primera Sala, estableciendo que procedía la indemnización por error judicial bajo la interpretación de los referidos artículos 109 y 10, el cual fue desechado mayoritariamente, 2) el retorno le correspondió y presentó un nuevo proyecto estableciendo que no procedía la indemnización por error judicial, analizando el artículo 109 en mención y los precedentes referidos de la Segunda Sala, 3) ese proyecto no se votó ni se discutió, sino que se determinó por la Primera Sala remitirlo a este Tribunal Pleno, 4) presentó ante este Tribunal Pleno ese proyecto y posteriormente en la Primera Sala se resolvió el amparo directo en revisión 3079/2013, concluyendo que, con base en el artículo 10 en mención, sí procede la indemnización por error judicial, por lo que lo modificó en los términos presentes.

Por tanto, sostuvo el proyecto, por las limitaciones propias que el asunto, el tema y la materia requieren.

La señora Ministra Piña Hernández concordó en que la materia de la revisión precisamente es la interpretación del tribunal colegiado, por lo cual concordó con su primera parte, en cuanto a la interpretación del proyecto del artículo 109 constitucional, pero al señalar que por economía procesal se analizan aspectos aparentemente de legalidad, entonces discordó de su segunda parte, pues se tendría que establecer si la vía ordinaria civil, con fundamento en el

artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, es la idónea para solicitar la indemnización a que se refiere el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque, al final, se propone negar el amparo. Por ese motivo, votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, respecto de la cual se expresó una mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de las consideraciones, especialmente las del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Aguilar Morales por razones distintas, apartándose parcialmente de las consideraciones del artículo 109 constitucional y totalmente de las alusivas al artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek por consideraciones adicionales, Pérez Dayán en contra de las consideraciones a partir de la foja sesenta y uno y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones que aluden a un estudio por economía procesal. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que, de la mayoría de nueve votos, cinco se apartaron de las consideraciones, por lo que consultó cuáles prevalecerían.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea advirtió que varios pronunciamientos fueron en contra del proyecto y, al final, se emitieron votos a favor.

Precisó que las consideraciones substanciales del proyecto son: 1) la aplicabilidad del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la interpretación del artículo 109 constitucional, y 2) que en el caso no hay sentencia firme y, por tanto, no se pronuncia sobre la existencia o no de un error judicial.

Propuso tomar una votación sobre esas consideraciones para que se expresen los señores Ministros si las comparten plenamente o emitirán votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación entre la mayoría expresada en la votación anterior la propuesta de consideraciones del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, consistentes en: 1) la aplicabilidad del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la interpretación del artículo 109 constitucional, y 2) que en el caso no hay sentencia firme y, por tanto, no se pronuncia sobre la existencia o no de un error judicial, respecto de las cuales se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel

Mossa con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek con cuestiones adicionales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente.

Por tanto, la votación correspondiente, tomando en cuenta el sentido y las consideraciones aprobadas, deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa con consideraciones adicionales, Franco González Salas en contra de las consideraciones, Aguilar Morales en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek con cuestiones adicionales, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, consistente en negar el amparo solicitado bajo las consideraciones de: 1) la aplicabilidad del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la interpretación del artículo 109 constitucional, y 2) que en el caso no hay sentencia firme y, por tanto, no se pronuncia sobre la existencia o no de un error judicial. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Aguilar Morales y Ríos

Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Esquivel Mossa y Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con un minuto, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintitrés de junio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 55 - 22 de junio de 2020 - Remota por Covid-19.docx

Identificador de proceso de firma: 8398

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T23:55:52Z / 10/07/2020T18:55:52-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	32 9b e2 65 13 db a5 60 db 0c a7 b8 81 7d f3 16 71 76 f2 fb 68 79 9b 0a ea fc a0 be c8 db 17 6e f8 a6 11 b0 03 d8 ef 4f b5 d8 a8 fb d5 f4 fb d0 c4 8d 3e 79 70 d5 f6 40 73 12 4c e1 f7 ed 01 90 f8 6f 73 5e 06 46 20 db 1e 40 0d b8 78 91 58 fa f8 aa b9 0b 5e 08 b0 95 40 b2 86 29 33 61 de b1 99 3b 67 bc 1c db 08 0e d2 69 07 b8 bc 4e d4 19 f4 9a 22 9e 17 47 fe df 04 e4 5f 03 3b 5c 8d 36 49 15 95 6d 84 29 2b c8 07 a9 4d 71 e2 9a f1 8d cb fd 43 38 5b 40 93 17 4b 57 07 7b 79 ce e0 d5 52 d7 40 0f 15 33 3a fe b6 a1 bb 0e 10 36 2c 86 cf 26 b5 8c 5f 6c 2f 7e a5 ae 05 6a a7 f0 a0 b9 16 aa 88 dd 50 eb 03 75 cd a7 ff 44 a7 0d c9 80 7b fd 69 6e c3 34 d5 06 b9 5d 1c a2 ca 17 b3 e3 58 dc 48 65 da 9e 7c b3 51 5b a0 87 93 e5 eb 4c a3 9a 00 47 bf 6a 68 ab ed 58 0c 4d 40 d8 b2 85				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T23:55:53Z / 10/07/2020T18:55:53-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T23:55:52Z / 10/07/2020T18:55:52-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3230598			
	Datos estampillados	C050BED5590DDD8F1F87C3A00D0833C4236B5DF4			

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T01:12:38Z / 15/07/2020T20:12:38-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	99 f6 8c b5 75 31 4a af 48 08 e3 c2 87 86 68 fb 73 5c ab c4 c1 d1 ca e7 18 41 e8 a0 bd bf 3e 35 31 e8 5c f3 29 39 6d bb 78 08 c9 1b 7a 5f 53 7d ab d9 c9 b0 78 1e 86 cb 89 3b eb 38 1f 1f ba 14 cb 8d dc 12 f4 b7 84 41 77 a2 8f ff 0e 5b b8 fd b9 10 58 d8 52 cb a3 d4 e3 87 c9 a8 a5 6c b0 ee 47 02 34 57 35 e0 73 0a c3 4b 19 4d 5f 03 b4 91 8e 95 af 93 da 60 86 7a bb 10 d1 1a 30 b8 65 45 39 84 43 09 28 ba 67 ab aa 31 53 80 f6 4f 8b f7 c8 61 7a d9 2b 87 25 94 31 92 fb e0 9e 81 8b 77 1d 3f b8 7d fb f9 a5 87 92 3c 52 d4 98 62 dc 8e 5e e0 55 73 eb 1f 13 c1 36 45 22 6f 16 4c 79 95 08 52 20 ed a0 32 8c 9f a3 65 04 bf 39 09 f2 77 dc b2 eb d5 eb ec 18 65 a2 49 e7 df 38 2a 2c ca 67 30 f5 ca 6e e2 46 af ed 69 01 8d 54 1d dc fc d8 f8 93 3c c9 1b cb 0b 6b a4 d8 41 bc f8 54 7a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T01:12:39Z / 15/07/2020T20:12:39-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T01:12:38Z / 15/07/2020T20:12:38-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3235572			
	Datos estampillados	2797346E0FA9FE5C7626E62EA6DB5F4E5654B81E			